

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2014-01450-00
Demandante:	NUBIA CONSTANZA VILLALOBOS Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala procede a resolver la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia el 11 de mayo de 2023, presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Nubia Constanza Villalobos Galvis, en nombre propio, en representación de su menor hijo Germán Alexander Zambrano Villalobos, y del grupo de afectados por la no construcción de 76 viviendas de interés social que hacen parte del proyecto de urbanización Villa Paula de la Nueva Granada del Municipio de Granada (Cundinamarca), interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, contra el Municipio de Granada (Cundinamarca), la Fundación Danca Arbaro, el Departamento de Cundinamarca, Minvivienda, Fonvivienda y Fonade

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) El 11 de mayo de 2023 esta Sala profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió:

“RESUELVE:

1.º) Declárase administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Granada (Cundinamarca) por falla en el servicio por la acción de suspender la ejecución de la obra de construcción del Proyecto Urbanístico de Interés Social Villa Paula que condujo a la vulneración del derecho a una vivienda digna del grupo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Condenar al Municipio de Granada (Cundinamarca) que en el término de un (1) mes proceda a reanudar las obras de construcción de las 76 viviendas de interés prioritario del Proyecto Urbanístico Villa Paula, esto siempre y cuando el predio cumpla con las especificaciones técnicas, licencias y permisos correspondientes para construir las viviendas. De ser así, deberá atender y sanear todas y cada una de las recomendaciones efectuadas en su momento por FONADE, así como aquellas que se deriven del detrimento o abandono de la construcción ya adelantada hasta el momento de la suspensión del contrato de obra 01 de 2012, disponiéndose del término de seis (6) meses para efectuar la entrega de las viviendas en plenas condiciones de habitabilidad, saneamiento básico, servicios públicos, vías de acceso, seguridad y zonas comunes a los miembros del grupo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Exhortar al FONADE para que continúe realizando la labor de seguimiento y supervisión de la construcción del proyecto urbanístico, siempre y cuando se trate de la reanudación de la ejecución de la obra ya iniciada en el predio del proyecto urbanístico Villa Paula, con el fin de garantizar que las viviendas realizadas cumplan con todas las condiciones de habitabilidad que brinden una efectiva solución de vivienda a los demandantes.

4.º) En caso de determinarse que no es posible continuar con el desarrollo del proyecto urbanístico, se condena al Municipio de Granada (Cundinamarca) que proceda a brindar a los hogares de los demandantes, en el término de cuatro (4) meses una solución de vivienda en otro proyecto urbanístico, bajo las mismas condiciones de acceso y presupuesto previstas para el proyecto urbanístico Villa Paula, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.º) Abstenerse de condenar en costas al Municipio de Granada (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

6.º) Ordenar a FONVIVIENDA renovar y prorrogar, hasta el momento en que se haga entrega de la casa, la vigencia de los subsidios de vivienda de interés social asignados a los hogares de los miembros del grupo demandante, siempre y cuando los demandantes no se hayan hecho beneficiarios de un nuevo subsidio de vivienda familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7.º) Negar las pretensiones de la demanda presentadas por los demandantes Diana Carolina Guardia Gómez, Pablo Ernesto Hilarión, Laura Estefanía Guardia Gómez, Yineth Natalia Hilarión Guardia y María Fernanda Hilarión Guardia.

8.º) Negar las pretensiones de la demanda presentadas en contra de las demandadas Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Vivienda-, Ciudad y Territorio - MINVIVIENDA, Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

9. º) Negar las demás pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Nubia Constanza Villalobos Galvis, en nombre propio, en representación de su menor hijo Germán Alexander Zambrano Villalobos y del grupo de afectados conformado por María Olivia Rey Mican, Diana Vanessa Sánchez Rey, David Santiago Sánchez Rey, Rubén Darío Peñalosa Páez, Gina Milena Forero Galeano, Juan José Peñalosa Forero, Diana Esperanza Baquero García, Moisés Alirio Alonso Moreno, Adrián Fernando Alonso Baquero, Marlon David Alonso Baquero, María Clara Mendoza Gordillo, Dayanne Nicole Pérez Mendoza, Diana Carolina Guardia Gómez, Pablo Ernesto Hilarión, Laura Estefanía Guardia Gómez, Yineth Natalia Hilarión Guardia, María Fernanda Hilarión Guardia, Floralba Pérez Moreno, Alexander Nieto Escamilla, Óscar Alexander Nieto Pérez, María Valentina Nieto Pérez, José Yezid Nieto Escamilla, María Yennifer Rojas Cáceres, Jeiser Samid Nieto Rojas, Deisi Guzmán González, Nelson Enrique Barrios Rincón, Daniel Barrios Guzmán y Deisy Valentina Barrios Guzmán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

10.º) Reconózcase personería jurídica para actuar a las doctoras Juliana María Varela Arboleda, como apoderada judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Elizabeth Morales Mora, como apoderada judicial del Municipio de Granada (Cundinamarca) y Sandra Julieta Ibarra Ruíz, como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca.

11.º) Acéptese la renuncia de la doctora Clara Lucia Ortiz Quijano, como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca.

12.º) En caso de no ser apelada esta sentencia, remítase copia de esta a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 Ley 472 de 1998).

13.º) En firme esta providencia, archívese el expediente con las respectivas constancias secretariales previas de Secretaría.”

4) Una vez surtida la notificación de la providencia descrita el numeral anterior por parte de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el accionado Fonvivienda, mediante correo electrónico del 06 de junio de 2023¹, solicitó la adición y complementación del 11 de mayo de 2023, bajo las siguientes razones:

El numeral 6. º de la sentencia dispuso:

¹ Fls. 774 y 775 cdno. no. 2

6.º) Ordenar a FONVIVIENDA renovar y prorrogar, hasta el momento en que se haga entrega de la casa, la vigencia de los subsidios de vivienda de interés social asignados a los hogares de los miembros del grupo demandante, siempre y cuando los demandantes no se hayan hecho beneficiarios de un nuevo subsidio de vivienda familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin embargo, la orden no determina que pasa con las personas que conforman el grupo accionante y que ya son propietarios de otro bien inmueble o que su nivel de ingreso haya subido considerablemente en los años en que se tardó en proferir la sentencia, lo que contraría lo previsto por el artículo 2.1.1.1.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015 que contempla como prohibiciones para acceder a un subsidio familiar de vivienda: a) que tengan ingresos totales mensuales superiores al límite establecido para la respectiva modalidad de subsidio, b) que sean propietarios de un vivienda en el territorio nacional para esta modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, arrendamiento y arrendamiento con opción de compra, y c) que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio de vivienda efectivamente aplicado o de las coberturas de tasa de interés.

Por lo tanto, la orden contenida en el numeral 6.º de la sentencia debe ser aclarada en el sentido de indicar que Fonvivienda debe abstenerse de renovar el subsidio respecto de las personas que conforman el grupo accionante, respecto de las personas que incurran en alguna de las prohibiciones del artículo 2.1.1.1.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015.

5) De otro lado, el grupo accionante, mediante su apoderado judicial, mediante escrito del 07 de junio de 2023², allegó pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración y complementación presentada por Fonvivienda y a su vez solicita se aclare la parte resolutive de la sentencia, bajo el entendido que faltó complementar la orden de ordenar al Municipio condenado realizar la devolución indexada de los recursos propios consignados por los miembros del grupo accionante.

² Fls. 790 y 791 *ibidem*

6) Finalmente, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023³, el accionado Municipio de Granada (Cundinamarca), allegó escrito de apelación de la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en consideración que la solicitud presentada por el Fonvivienda señala de manera general que pretende la “*aclaración y complementación*” del numeral 6.º de la sentencia de primera instancia, además que, la solicitud de los accionantes señala de manera general “complementar” la orden dada al Municipio de Granada en la referida providencia, se procederá de acuerdo con los argumentos expuestos y pretensiones formuladas en las solicitudes a decidir respecto de ambas figuras, es decir sobre la aclaración y la adición y/o complementación de la sentencia citada.

1) Solicitud de aclaración

En cuanto a dicha figura procesal, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) no contempla alguna disposición expresa acerca de la aclaración, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

³ Fls. 795 a 798 *ibidem*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En los términos referidos, la aclaración de providencias judiciales se constituye en un instrumento jurídico que permite a las partes de un determinado proceso lograr una mayor comprensión de la decisión judicial adoptada, en aquellos eventos en los cuales se plasmen en ella “*conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda*”, siempre y cuando “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

Así las cosas, para que dicho instrumento jurídico sea procedente, se requiere que las frases o conceptos “oscuros”, tengan una influencia relevante para determinar el alcance de los mandatos contenidos en la parte resolutive de la providencia judicial cuya aclaración se pretende⁴.

En el caso en concreto, basta señalar que ni de los argumentos, ni de las pretensiones presentadas en los memoriales, se evidencia que se esté solicitando aclaración respecto de algún concepto o frase oscura o incomprensible que hubiera obstruido la comprensión de la decisión judicial emitida el 11 de mayo de 2023, sino lo que se pretende es extender los efectos de la orden contenida en el numeral 6.º de la referida decisión, sin que sea la oportunidad procesal para tal fin.

Así las cosas, la Sala procederá a negar la solicitud de aclaración presentada por Fonvivienda.

2) Solicitud de adición

Respecto a la solicitud de **adición** presentada por Fonvivienda, la cual se sustenta en los mismos argumentos relacionados con la aclaración del numeral 6.º debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 287

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 26 de abril de 2017, Expedientes acumulados: 13001-33-31-004-2005-01080-00, 13001-33-31-001-2005-01051-00 y 13001-33-31-002-2006-00025-00 (56179).C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que no se configuran en el *sub lite*.

Lo anterior, considerando que lo que se solicita es que se amplíen las restricciones para renovar y prorrogar el subsidio de vivienda al grupo demandado, conforme a las prohibiciones contenidas en artículo 2.1.1.1.1.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015, sin que este argumento implique que se haya dejado de resolver respecto de alguno de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto de conformidad que debía ser objeto de pronunciamiento, por lo tanto, no es esta la figura procesal para presentar esta solicitud. Es decir, no es a través de la adición de la sentencia que Fonvivienda debe controvertir la orden contenida en la decisión proferida en el numeral 6.º de la sentencia.

De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por los accionantes relacionada con “complementar” la parte resolutive de la sentencia, es claro, que lo que pretende es la adición de la sentencia, no obstante, la misma tampoco cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 287 del CGP, pues de los argumentos expuestos no se advierte que se haya dejado de resolver respecto de alguno de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto de conformidad que debía ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, sus argumentos corresponden únicamente a apreciaciones subjetivas, sobre la obligación de indexar las

sumas de dinero entregadas por el grupo demandante al Municipio de Granada, solicitud que no corresponde ser discutida mediante la figura de adición de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala negará las solicitudes de adición de la sentencia, presentadas por Fonvivienda y el grupo de accionantes, considerando que no cumplen los presupuestos de prosperidad establecidos en los artículos 287 del Código General del Proceso.

3) Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de apelación presentado por el Municipio de Granada (Cundinamarca), se dispondrá que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver sobre la referida solicitud.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de mayo de 2023 presentada por el Fonvivienda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Negar las solicitudes de adición de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de mayo de 2023 presentada por Fonvivienda y el grupo de accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el Municipio de Granada (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 016.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25269-3333-002-2014-00661-01
Demandante: CARLOS MARIO MANJARRÉS CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2023², declaró la nulidad del acto administrativo acusado.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en tiempo³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia en auto del 1º de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 5 cuaderno apelación digital

² Archivo 66 cuaderno principal digital

³ Archivo 68 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 70 cuaderno apelación digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-0346 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00809 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE INVERSIÓN TOTAL DE OBLIGACIONES AUTORIZADAS PARA EL PAGO PARCIAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3622 del 19 de octubre de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, “Por la cual se reconoce la inversión total de las obligaciones de hacer autorizadas para el pago parcial de la contraprestación económica por la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.114.921-1, en el marco de las Resoluciones 1157 y 2106 de 2011 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aquellas que las modifiquen o complementen”.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de la anterior pretensión, se declare la nulidad de la Resolución No. 4306 del 30 de noviembre de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 3622 del 19 de octubre de 2022.

TERCERO. *Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de las anteriores pretensiones de nulidad de los actos administrativos -a título de restablecimiento del derecho- se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. -por concepto de las obligaciones de hacer pendientes- únicamente debía pagar e indexar la diferencia resultante entre el valor inicial del espectro y las inversiones reconocidas -hasta la fecha de terminación del permiso (19 de octubre de 2021)-, diferencia que asciende a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA pesos (COP \$866'043.230).*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA TERCERA. *Subsidiariamente, en caso de que la anterior pretensión sea desestimada, se declare que las obligaciones de hacer no eran objeto de indexación alguna, en los términos de las Resoluciones No. 1157 de 2011 y No. 2106 de 2011.*

CUARTO. *Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de las anteriores declaraciones de nulidad de los actos administrativos, se declare que -de conformidad con las Resoluciones No. 1157 y No. 2106 de 2011- la suma que debía pagar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. corresponde a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA pesos (COP \$866'043.230) -por concepto de las obligaciones de hacer pendientes-.*

QUINTO. *Que se ordene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES acogerse a los lineamientos establecidos en la Resolución 1157 de 2011 y en la Resolución 2106 de 2022 y a reintegrar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la diferencia entre lo que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debía pagar y lo efectivamente pagado. (...)*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la cuantía superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y el particular afectado fue **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución No. 3622 del 19 de octubre de 2022 (archivo 1 Carpeta “Anexos”), procedía únicamente el recurso de reposición que fue presentado y resuelto mediante Resolución No. 04306 del 30 de noviembre de 2022 (archivo 02 Carpeta “Anexos”)
- ii) De otra parte, reposa en el archivo 9 de la Carpeta “Anexos” del expediente, constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 04306 de 30 de noviembre de 2022, que culminó la actuación administrativa, se notificó de forma electrónica el 30 de noviembre de 2022, por lo que el término de los cuatro (4) meses iniciaba el 1 de diciembre y culminaba el 1 de abril de 2023.

Sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de marzo de 2023 suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que fuera expedida la constancia de no acuerdo, esto es hasta el 16 de junio de esta anualidad, por lo que el actor contaba con el plazo de 10 días para presentar este medio de control; esto es, hasta el 26 de junio de esta anualidad.

Así las cosas, como la demanda se presentó el 20 de junio de 2023 (archivo 09), se tiene que en *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado.*** *Conforme, se reconoce personería al Dr. Felipe Mutis Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.139 de Bogotá y T.P. 164.802 del Consejo Superior de la Judicatura para representar en esta causa a la entidad demandante conforme las facultades que le fue otorgadas en el poder visibles en los archivos 02 y 06 del expediente.*
- II.) ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.*** *Conforme (págs. 3 a 18 archivo 01)*
- III.) ***Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.*** *Conforme (págs. 20 a 43 archivo 01).*
- IV.) ***La designación de las partes y sus representantes.*** *Conforme (págs.2 archivo 01).*
- V.) ***Las pretensiones expresadas de forma clara y por separado.*** *Conforme (págs. 19 y 20 archivo 01)*
- VI.) ***La estimación razonada de la cuantía, no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*** *Conforme (pág. 44 archivo 01)*
- VII.) ***La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder*** *Conforme (págs. 46 archivo 01 y Carpeta “Anexos”)*
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica*** *(págs. 46 archivo 01 y Carpeta “Anexos”)*

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- I.) Deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-349-NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00894 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE:	AGROCOMERCIAL CAGIR SAS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO Y DECLARA INFUNDADA LA OPOSICIÓN.
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AGROCOMERCIAL CAGIR SAS** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.14732 del 07 de abril de 2020 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca IDEAL (mixta) para identificar productos de la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza. Todo lo cual obra en el expediente SD2018/0071194.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 14732 del 07 de abril de 2020 se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a negar el registro de la marca IDEAL (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia De Industria y Comercio, a realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2

del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés a Juan Gabriel Baca López, quien a través de las resoluciones demandadas le fue concedida el registro de la marca IDEAL (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional Niza, que se pretenden anular.

3. Requisito de procedibilidad.

Sea lo primero a señalar que la acción de nulidad relativa se asemeja a la nulidad y restablecimiento del derecho en tanto tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario; Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 28 de septiembre de 2017¹, analizó la naturaleza y características de la acción de nulidad relativa, con el fin de determinar si era viable el desistimiento de las demandas que se presentaban bajo ese medio de control.

“ Entonces, la Sala estima que se debe retomar el criterio interpretativo que se venía realizando por la Sección Primera de la Corporación en las providencias que prohicieron la posibilidad de que se aceptara el desistimiento de la demanda impetrada en ejercicio de la acción de nulidad relativa, puesto que lo pretendido con su interposición es controvertir la legalidad de un acto administrativo que concede el registro de una marca al desconocer el derecho subjetivo de un tercero, por lo que la controversia comporta un interés netamente particular y concreto. Lo anterior significa que la eventual afectación del interés general se presenta como una consecuencia del control subjetivo de legalidad sobre la validez del acto jurídico de concesión de un derecho marcario y no como característica propia del derecho ni del acto administrativo de concesión, este último como sustento mismo de la pretensión de nulidad relativa. Cabe resaltar que si bien es cierto que en principio se puede señalar que el registro marcario representa un interés para el público consumidor, también lo es que el derecho que se concede por la Superintendencia de Industria y Comercio tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario, quien puede disponer del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad. 2011-00258 prov. 28/11/2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

mismo sin condicionamiento alguno, esto es, a través de diferentes instrumentos como la cesión o transferencia, e incluso, se encuentra habilitado para renunciar al derecho de acción.(...)”

Así las cosas, la nulidad relativa no se consagra de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pero en virtud del carácter particular y concreto que presenta no es posible equipararlo al medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A, ya que las pretensiones van dirigidas a un interés particular consistente en atacar la concesión de una marca a un tercero, en este caso, a la que se registró en favor del señor Juan Gabriel Baca López, al considerar que dicho registro perjudica un derecho marcario que anteriormente le fue concedido por las similitudes que presenta en el mercado.

En este orden, para decidir sobre la admisión de la demanda se deberá acudir a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues de declararse la eventual nulidad de los actos administrativos constituiría un beneficio sobre un derecho que el demandante considera atacado, lo que se asemeja a nuestra legislación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Respecto el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en el medio de control de nulidad relativa, el alto Tribunal en providencia de 6 de noviembre de 2020², señaló:

“(...) La Sala considera que teniendo en cuenta el carácter sui generis de la acción de nulidad relativa, se tiene que por tratarse de una acción pública y de carácter comunitario, como indica el precedente citado, el agotamiento del procedimiento administrativo no corresponde a uno de los requisitos para su interposición, ya que exigir tal requisito se contrapone a la normativa

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2009-00391-00
Providencia de 6 de noviembre de 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

comunitaria que regula la materia, igualmente, tampoco es de recibo la postura esbozada por el tercero con interés directo en las resultas del proceso referente a que no se puede admitir los argumentos referentes al artículo 134 de la Decisión 486, pues dicha argumentación contrario sensu enriquece el discurso judicial expuesto por la parte demandante, motivo por el cual, se declarará no probada la excepción propuesta.(...)”

Bajo lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en este tipo de nulidad no es necesario agotar los recursos obligatorios por la ley, así las cosas, no es procedente exigir que se haya agotado el recurso alguno en contra de la Resolución No. 14732 de 7 de abril de 2020.

De otra parte, respecto del requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

/

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.”*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario alude a la generalidad sobre la constitución del requisito de procedibilidad de todas las pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, que para este caso, se asemeja a la nulidad relativa interpuesta ya que, como se explicó en líneas atrás, la nulidad de los actos administrativos resultarían en un beneficio particular por parte del demandante.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la concesión del registro a favor de un tercero, se puede establecer que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, pues ello ya no generaría el derecho de explotación de la marca IDEAL (mixta) a favor de ese tercero y por tanto sin restricción del uso, sin embargo, ante lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, y de acuerdo al principio de competencia residual comunitario, según el cual, *los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros*”, es necesario que en el presente asunto se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público al estar regulado en la norma colombiana.

Bajo estos preceptos, el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

“Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.”

Respecto el término de caducidad el H. Consejo de Estado en providencia 6 de noviembre de 2020 en radicado 11001-03-24-000-2009-00391-00, reiteró lo señalado en su jurisprudencia⁴, en la que destacó:

“(…) De la lectura de la norma se colige que contra el registro marcario es posible adelantar dos acciones, una por nulidad absoluta, que tiene naturaleza imprescriptible, y otra de nulidad relativa que prescribe en cinco (5) años desde la concesión de la marca, las cuales no son excluyentes de las acciones que por daños se contemplen en el ordenamiento jurídico interno.

En virtud de lo anterior, esta Sección ha reconocido que en el derecho colombiano existen tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, las cuales corresponden a las de nulidad absoluta y de nulidad relativa consagradas en el referido artículo 172, y la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se deniega el registro marcario, y se pretenda además que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el registro, así lo señaló en sentencia de 15 de septiembre de 2011:

Con posterioridad, se expidió la Decisión 486 (14 de septiembre de 2000) mediante la cual se sustituyó el régimen común sobre propiedad industrial

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

contenido en la Decisión 344 de 1993, modificándose el régimen de las acciones procedentes contra los actos referidos al registro de marcas, en tanto que admitió la posibilidad de que se formule acción de nulidad absoluta o acción de nulidad relativa contra los actos que conceden registros marcarios, dependiendo de las causales de irregistrabilidad que se aduzcan, aunque respecto de ambas dispuso que la legitimidad para incoarlas estaba radicada en cualquier persona, tornándose bajo ese aspecto dichas acciones como objetivas. Ciertamente a partir de esta norma se consagró la procedencia de dos acciones frente a los registros marcarios, cuya interposición, en todo caso, no afectará las acciones procedentes en el derecho interno por daños y perjuicios; frente a la acción de nulidad absoluta, se señaló que la misma no prescribe, en tanto que, frente a la acción de nulidad relativa, se estableció un término de prescripción de cinco (5) años, contados desde la fecha de concesión del registro demandado. (...)”

Ahora bien, la jurisprudencia en cita alude a la figura de la prescripción, no obstante, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, es claro que el interesado cuenta con el plazo de 5 años para solicitar la anulación del acto de concesión del registro, siendo así este Tribunal entiende que es el término en el que demandante puede acudir a este medio de control so pena de operar la caducidad de la acción.

Tesis que acogió la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021⁵, al establecer el término para contabilizar la caducidad en este medio de control, a saber:

“38. Ahora bien, para determinar desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable a la pretensión de nulidad relativa, es necesario definir en qué momento se entiende concedido el registro de la marca por parte de la autoridad nacional competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio.

39. Al respecto, la norma comunitaria a la que se viene haciendo alusión no especifica desde qué fecha se entiende concedido el registro de la marca, razón por la cual existe un vacío en relación al cómputo del término de caducidad de este tipo de acciones, por lo que para llenar el mismo, es necesario acudir al principio de complemento indispensable, establecido en el artículo 276 de la Decisión 486, según el cual “los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”.

40. Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos que conceden el registro marcario emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, es procedente acudir a la legislación interna que regula la firmeza de los actos administrativos en aplicación del referido principio. (...)”

“(...) Así las cosas, se concluye que el registro de una marca se entiende concedido cuando el correspondiente acto administrativo cobre firmeza, esto es, cuando se han resuelto los recursos que contra el acto primigenio hayan sido presentados.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2011-00342-00 Prov.16 de sept/ 2021 M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

45. En el caso sub examine, se tiene que la resolución mediante la que se concedió el registro de la marca data de 30 de enero de 2009. En contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los que se desataron con las Resoluciones Nos. 67327 de 30 de noviembre de 2010 y 18697 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, esta última notificada el 6 de abril de 2011.

46. Partiendo de este supuesto, se tiene que en razón a que la resolución que dejó en firme la decisión de concesión del registro marcario a favor de la sociedad Hansen se notificó el 6 de abril de 2011, la parte actora podía interponer demanda en contra de los actos administrativos acusados hasta el 6 de abril del año 2016. (...)”

Así las cosas, sería el caso de realizar la contabilidad de este medio de control, no obstante, en tanto es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción, este Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 1 y 2 archivo 1).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 2 archivo 1).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 3 a 7 archivo 1)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 7 a 28 archivo 1).
- V.) La **petición de pruebas y pruebas en su poder** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 28 archivo 1, archivos 2 a3);
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 30 archivo 1).
- VII.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones** de la entidad demandada y demás partes procesales (archivo 12)

Sin embargo, deberá corregir los siguientes errores:

- (i) En atención a lo anterior, en el término de subsanación se deberá aportar el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, pues si bien en el archivo 10 del expediente electrónico se

denomina “poder” este no cuenta con mensaje alguno ni señala las facultades conferidas al Dr. Gustavo Adolfo Ortega Hernández.

- (ii) El actor deberá remitir la constancia que acredite que cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGROCOMERCIAL CAGIR SAS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-0347 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00852 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	LINA PIEDAD PIÑEROS SOLER
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	NULIDAD FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **LINA PIEDAD PIÑEROS SOLER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“(...) PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: *Declarar que es NULO, EL auto- Fallo 2187 del 13 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal número PRF- 2016-1332_UCC-PRF 006-2016 CUN SIREF: 17040, mediante el cual fallo con responsabilidad fiscal en contra de LINA PIEDAD PIÑEROS SOLER y otros por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.947.072.573), valor indexado, en forma solidaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución antes mencionada.*

SEGUNDA: *Declarar que es NULO el auto de fecha 7 de marzo de 2022, proferido por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación contra el auto 2187 del 13 de diciembre de 2021 proferido dentro del PRF- 2016-1332_UCC-PRF 006-2016 CUN SIREF: 17040, que negó los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, y confirmó parcialmente en sede de apelación el artículo primero del auto 2187, en lo referente al fallo con responsabilidad fiscal en contra de LINA PIEDAD PIÑEROS SOLER y otros.*

RESARCIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERA: *Ordenar a la entidad demandada que excluya a la demandante del boletín de responsables fiscales y que oficie a la Procuraduría General de la Nación par que excluya a la demandante del boletín de personas inhabilitadas.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de las pretensiones incoadas, se condene a la NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a título de nulidad y restablecimiento del derecho se ordene levantar las medidas cautelares vigentes del monto embargado en virtud del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado*

en contra de la Señora LINA PIEDAD PIÑEROS SOLER, para obtener el pago del monto determinado como daño causado.

TERCERA: Ordenar a la NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a pagar indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la demandante, entre ellos, daño material, daño moral y afectación al buen nombre.

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, teniendo en cuenta que las sumas de dinero derivadas de la sentencia generan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria en concordancia con el inciso 2º del Artículo 192 ibidem, sin perjuicio de la causación de intereses moratorios a la tasa comercial a que hubiere lugar.

QUINTA: Que sobre las condenas que se impongan en la sentencia, se disponga que se causan intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CPAC, desde la ejecutoria del fallo hasta que se verifique su pago efectivo.

SEXTA: Que se condene en costas a la demandada. (...)”

En principio la demanda fue repartida al Tribunal Administrativo del Casanare quien mediante auto de 29 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda, en la que se ordenó que: (i) se remitiera copia del auto No.2187 de 13 de diciembre de 2021;(ii) se allegara la constancia de notificación de los actos demandados; (iii) remitiera el poder conferido y acreditara el cumplimiento del presupuesto previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, la demandante, a través de su apoderada, presentó escrito de subsanación el 3 de octubre de 2022.

En providencia de 2 de febrero de 2023, advirtió su falta de competencia y remitió este medio de control a los Juzgados Administrativos.

Conforme a dicha remisión, la demanda fue repartida al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, quien, mediante auto de 13 de junio de 2023, observó que no era competente para conocer del presente asunto y remitió el proceso a la sección primera de esta Corporación.

En este orden, este Tribunal estudiará si se cumplen con cada uno de los requisitos de procedibilidad para su admisión, teniendo en cuenta, que las providencias que se profirieron previo a la declaración de la falta de competencia no afectan su validez conforme lo prevé el artículo 16 y 138 del CGP remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la cuantía asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue LA **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS COMUNICACIONES** y el particular afectada fue **LINA PIEDAD PIÑEROS SOLER** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra el Auto No. 2187 de 13 de diciembre de 2021 (págs. 12 a 704 archivo 007) procedía únicamente el recurso de apelación que fue resuelto mediante Auto 801119-034-2022 de 7 de marzo de 2022.
- ii) De otra parte, reposa en la página 8 a 10 del expediente, constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 53 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, se tiene que el auto 801119-034-2022 de 7 de marzo de 2022 , que culminó la actuación administrativa, se notificó por estado No. 047 el 10 de marzo de 2022 (pág.2 archivo 11), por lo que el término de los cuatro (4) meses iniciaba el 11 de marzo y culminaba el 11 de julio de 2022.

Sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de junio de 2022 suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que fuera expedida la constancia de no acuerdo, esto es hasta el 24 de agosto de 2022, por lo que la demandante contaba con el plazo de un mes y ocho días para presentar la demanda.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2022 (archivo 003), se tiene que en *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado.*** *Conforme, se reconoce personería al Dra. DIANA CAICEDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 94.306.014 de Bogotá y T.P. 89732 del Consejo Superior de la Judicatura para representar en esta causa a la entidad demandante conforme las facultades que le fue otorgadas en el poder visibles en las páginas 5 y 7 del archivo 007.*
- II.) ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.*** *Conforme (págs. 3 a 7 archivo 01)*
- III.) ***La designación de las partes y sus representantes.*** *Conforme (págs.3 archivo 01).*
- IV.) ***Las pretensiones expresadas de forma clara y por separado.*** *Conforme (págs. 1 y 02 archivo 01)*
- V.) ***La estimación razonada de la cuantía se efectuó conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*** *Conforme (pág. 40 archivo 01)*
- VI.) ***Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.*** *Conforme (págs. 8 a 39 archivo 01)*
- VII.) ***La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder*** *Conforme (págs.40 y archivo 002 “Pruebas”)*
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica*** *(págs. 41)*

Ahora bien, dentro de la subsanación no obra la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como en su momento se ordenó corregir en el auto inadmisorio de 29 de septiembre de 2022, como dicha situación no fue subsanada lo procedente sería rechazar la demanda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

No obstante, se observa que el expediente ha sido remitido a tres estrados judiciales distintos, incluyendo a esta Corporación, quienes se pronunciaron sobre su competencia, lo que ha generado que se cambie el número de radicación del proceso y por ello, no se han impulsado las actuaciones respectivas a pesar de que este medio de control se radicó el 9 de septiembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo del Casanare.

Además, se advierte que los demás requisitos de procedencia de este medio de control (caducidad, requisitos de procedibilidad e.t.c) se encuentran satisfechos que permiten dar impulso al proceso, así las cosas, si bien no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos como en su momento lo ordenó el auto de 29 de septiembre de 2022, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, **de manera excepcional**, se admitirá la demanda siendo procedente surtir el trámite previsto por el procedimiento ordinario.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección que remita la demanda y sus anexos junto con esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y demás intervinientes en el proceso.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LINA PIEDAD PIÑEROS SOLAR** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al igual que la demanda y sus anexos, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07- 134 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00436 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DELOING HOLDING S.A.S, DELOING FREE ZONE SAS Y DELOING SAS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

DELOING SAS, DELOING HOLDING SAS, DELOING FREE ZONE SAS a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 1. Declare la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución N°2661 de 10 de noviembre de 2021 de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.Declare la nulidad de la Resolución N°2199 de 27 de enero de 2022 proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.Consecuencia de las anteriores declaraciones, ordene a la entidad demandada i) declarar infundada la oposición presentada por la sociedad DELOITTE TOUCHE TOHMATSU y, ii) conceder el registro de la marca DELOING, mixta, en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de las sociedades DELOING HOLDING S.A.S.,DELOING FREE ZONE S.A.S., y DELOING S.A.S.

4.Ordene la publicación de la sentencia que se profiera en este proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial a cargo de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Decreto Legislativo 209 de 1957.

5.Ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la sentencia respectiva, adoptar las.(...)”

Mediante auto No. 2022-11-506 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En memorial de 24 de enero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de los hechos que originaron la presente acción, por su parte, la sociedad Deloitte Touche Tohmatsu, guardó silencio.

Sería el caso, continuar con la siguiente etapa procesal, empero se advierte la posible existencia de una indebida notificación del auto admisorio al tercero con interés vinculado en esta acción, siendo necesario subsanar dicha irregularidad a efectos de evitar la configuración de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez podrá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su vez, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 remite de forma expresa que las causales de nulidad serán aquellas señaladas en el Código General del Proceso y se tramitaran como incidente; así las cosas, el artículo 133 de esta normativa dispone:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)”

De la revisión del expediente, se advierte que la Secretaría de la Sección, en cumplimiento del numeral 3 del auto de 4 de noviembre de 2022, procedió a notificar del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés.

El tercero con interés fue notificado al correo electrónico señalado por la entidad demandante notificaciones@bc.com.co, sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, este canal electrónico, presuntamente, corresponde al señor Juan Pablo Cadena Sarmiento quien funge como apoderado judicial de la entidad conforme a un poder, que en su momento, le fue otorgado el 9 de septiembre de 2014 sin que en este se relacione la dirección electrónica en el que pueda ser notificado.

Además, esta Corporación no tiene certeza si las facultades que le fueron otorgadas continúan vigentes a la fecha o si por el contrario la empresa destinó a otro profesional la labor de que la representara judicialmente.

Así las cosas, con el fin de evitar la futura nulidad consagrada en el numeral 8 del C.G.P , en garantía del debido proceso de sus intervinientes y continuar con el impulso del proceso, se **REQUERIRÁ** a la sociedad demandante y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa sociedad Deloitte Touche Tohmatsu para recibir notificaciones judiciales, para así, continuar con la etapa respectiva.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **DELOING SAS, DELOING HOLDING SAS, DELOING FREE ZONE SAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa Sociedad Deloitte Touche Tohmatsu para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-135 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	APPLE INC
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

APPLE INC, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) Que se declare nula la Resolución No. 37140, dictado por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual se negó de oficio el registro de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 solicitada por Apple Inc., con fundamento en la marca registrada No. 668035 a nombre de Nem Holdings Limited.

2. Que se declare nula la Resolución No. 53828 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 24 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 37149, dictado por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de la sociedad Apple Inc., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 a nombre de Apple Inc.(...)”

Mediante auto No. 2022-11-502 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 23 de enero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de los hechos que originaron la presente acción, por su parte, la sociedad Nem Holdings Limites, guardó silencio.

Sería el caso, continuar con la siguiente etapa procesal, empero se advierte la posible existencia de una indebida notificación del auto admisorio al tercero con interés vinculado en esta acción, siendo necesario subsanar dicha irregularidad a efectos de evitar la configuración de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez podrá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su vez, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 remite de forma expresa que las causales de nulidad serán aquellas señaladas en el Código General del Proceso y se tramitaran como incidente; así las cosas, el artículo 133 de esta normativa dispone:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)”

De la revisión del expediente, se advierte que la Secretaría de la Sección, en cumplimiento del numeral 3 del auto de 4 de noviembre de 2022, procedió a notificar del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés.

El tercero con interés fue notificado al correo electrónico señalado por la entidad demandante jcadena@bc.com.co, sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, este canal electrónico, presuntamente, corresponde al señor Juan Pablo Cadena Sarmiento quien funge como apoderado judicial de la entidad conforme a un poder, que en su momento, le fue otorgado el 7 de febrero de 2020 sin que en este se relacione la dirección electrónica en el que pueda ser notificado.

Además, esta Corporación no tiene certeza si las facultades que le fueron otorgadas continúan vigentes a la fecha o si por el contrario la empresa destinó a otro profesional la labor de que la representara judicialmente.

Así las cosas, con el fin de evitar la futura nulidad consagrada en el numeral 8 del C.G.P , en garantía del debido proceso de sus intervinientes y continuar con el impulso del proceso, se **REQUERIRÁ** a la sociedad demandante y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa Sociedad Nem Holding Limites para recibir notificaciones judiciales, para así, continuar con la etapa respectiva.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a APPLE INC y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa Sociedad Nem Holding Limites para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25-000-2341-000-2022-00071-00
Demandante: APPLE INC
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2018-00203-00
Demandante: LUIS ALBERTO MOLINA TORRES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO OBEDECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera², en providencia del 17 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó el auto del 29 de junio de 2018 que aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, proferido por este Despacho.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, incorpórense los cuadernos de llamamiento en garantía al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 10 del cuaderno de apelación
² Folio 7-12 del cuaderno de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2019-00270-01
Demandante: JOSE ALFONSO BARRIOS PEÑUELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de mayo de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 16 de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Folio 3 cuaderno apelación

² Folio 344-373 del cuaderno principal

³ Folio 375-384 del cuaderno principal

⁴ Folio 386 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2016-00302-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 19 de abril de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 16 de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Folio 3 cuaderno apelación

² Folio 404-418 del cuaderno principal

³ Folio 420-424 del cuaderno principal

⁴ Folio 426 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2022-00063-01
Demandante: YURI ANDREA TORRES PARRA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de octubre de 2022², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia en auto proferido el 23 de abril siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 6 cuaderno apelación digital

² Archivo 23 cuaderno principal digital

³ Archivo 24-26 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 28 cuaderno apelación digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2021-00317-01
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 11 de mayo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia en auto proferido el 13 de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 7 cuaderno apelación digital

² Archivo 45 cuaderno principal digital

³ Archivo 46-47 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 49 cuaderno apelación digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-356- NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001-2017-00308-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO CASTIBLANCO
DEMANDADO:	COLJUEGOS
ASUNTO:	RECHAZO DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (CD Fl 149), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta

ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada el 21 del mismo mes y año, es decir que los términos para presentar el recurso fenecieron el 7 de marzo hogaño. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado el día anterior a la mencionada fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 15 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo actor de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso

de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Julio Cesar Nieto Castiblanco

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.